



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. n° CNT 35619/2012/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 77138

AUTOS: "BARRIO, ANA LIA C/ SKUL S.R.L. y otros S/ DESPIDO."

(JUZG. N° 5).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de mayo de 2015 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EI DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I)- La señora jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda condenando solidariamente a todos los demandados a abonarle a la actora las indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233, 245, LCT (t.o.), arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y asimismo a hacerle entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT (t.o.). Desestimó en cambio, el daño moral pretendido, el resarcimiento normado por el art. 15 de la ley 24.013 y la multa contemplada en el art. 80 LCT (t.o.) (ver sentencia de fs. 222/230).

Ambos aspectos del fallo motivaron sendos recursos de apelaciones de las partes, conforme las manifestaciones vertidas en sus presentaciones revisoras de fs. 232/233 vta. -actora- y fs. 240/243 vta. -demandadas-. A fs. 246/247 y 249/vta., lucen las contestaciones de agravios.

II)- Por cuestiones de método analizaré en primer lugar el recurso de apelación de la parte demandada, en tanto, sustancialmente, pretende conmovier lo concluido en la instancia anterior en relación a la prueba de la causa del despido, pero adelanto, que a mi juicio el mismo es formalmente improcedente (conf. art. 116 L.O.)

En efecto, para admitir las indemnizaciones emergentes del despido, la sentenciante anterior fundamentó su decisión en dos argumentos

centrales. El primer lugar señaló que *“...a pesar del esfuerzo realizado por la representación letrada de la demandada en el responde, lo cierto es que la comunicación extintiva no satisface la exigencia contenida en el art. 243 de la LCT relativa a la necesidad de que se concrete “con expresión suficientemente clara de los motivos...” en los que pretendió fundarse el despido”.....”* la falta de indicación concreta y precisa de cuál fue el acto u omisión que se considera injurioso –en el caso de autos, cuales fueron concretamente las **“manifestaciones falsas, inexactas e injuriosas contra Skul S.R.L., Adela Fraguiglia y Mariana Luque en su declaración testimonial vertida en los autos.....”, no puede ser suplida mediante la explicación que ensaya la demandada en el responde...”** .

Seguidamente, señaló que más allá de que no aparece debidamente cumplimentado el recaudo contenido en el art. 243 LCT (t.o.), lo cierto es que la demandada tampoco acreditó fehacientemente que la actora haya incurrido en las conductas disvaliosas que se le imputaron en la oportunidad de contestar la demanda.

Ninguno de estos fundamentos es asumido fundadamente por la demandada a fs. 240 vta./241, 1º párrafo, en tanto allí se limitó a expresar que los motivos por los cuales se procedió a despedir a la actora son sumamente claros y reitera conceptos introducidos en la ocasión del responde.

En relación a la fundabilidad de la expresión de agravios, nuestro más alto tribunal tiene dicho que: *“ corresponde declarar desierto el recurso de apelación "si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera*



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél (C.S.J.N. "Fallos", 315:689).

La presentación en estudio claramente no reúne los requisitos exigidos por el art. 116 L.O.

En atención a lo expuesto, propongo confirmar lo decidido en torno a la inexistencia de prueba de la causa del despido.

En segundo lugar, cuestiona la valoración de la prueba testimonial en relación a la fecha de ingreso que se tuvo por acreditada, pero considero que, a mi juicio, tampoco le asiste razón.

Funda su queja en que los testigos Quesada y Visciglia manifestaron tener juicio pendiente contra los aquí demandados.

Según el art. 90 de la L.O., en la sentencia, el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

Idéntico criterio adopta el C.P.C.C.N., cuyo art. 386 dispone que, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Es cierto que en el interrogatorio preliminar previsto en el art. 441, C.P.C.C.N., los testigos deberán ser preguntados, entre otras cosas, acerca de si tienen interés directo o indirecto en el pleito (inc. 3º) y de si son acreedores de alguno de los litigantes.

Sin embargo, el hecho de que los testigos Quesada, (fs. 133) y Visciglia, (fs. 151) tengan juicio pendiente contra los demandados no basta "per se" para concluir que en el presente caso no estén demostrados los presupuestos fácticos del reclamo en relación a la fecha en que la actora comenzó a prestar servicios y en lo atinente a la forma de pago de remuneraciones fuera del marco legal.

La circunstancia de las mencionadas testigos tengan juicio pendiente con los accionados, no invalida sus testimonios, ni lleva a dudar a priori de la veracidad de los mismos, teniendo en cuenta que declararon bajo juramento de decir verdad, y que no surge fehacientemente demostrado que los reclamos judiciales incoados por las deponentes estén vinculados directa o indirectamente con las pretensiones aquí articuladas.

El interés directo o indirecto en el pleito al que se refiere el art. 441, inc. 3º, C.P.C.C.N. debe estar claramente objetivado, más allá de la apreciación de los jueces sobre la subjetividad consciente o inconsciente de los testigos, y ello no ha ocurrido en autos.

El último agravio sustancial se refiere a la extensión de la responsabilidad a las demandadas Adela María Fraguglia y Mariana Isabel Luque.

En autos no se discute el carácter de administradoras de la sociedad demandada de las Sras. Fraguglia y Luque. Tampoco está controvertido a esta altura, de acuerdo a lo manifestado “ut supra”, que la registración laboral de la actora era irregular o defectuosa en lo relativo a la fecha de ingreso y a la remuneración asentada.

En virtud de ello y de todo lo expresado por la sentenciante anterior en cuanto a los presupuestos fácticos que tuvo por acreditados, no advierto obstáculo para admitir la demanda contra las demandadas Fraguglia y Luque, en tanto, dada sus calidades de administradoras de la sociedad, son quienes resultan responsable por la falta de registración adecuada del contrato de trabajo de Barrio, como así también del pago "en negro" de parte sus salarios.

El artículo 59 de la ley de sociedades expresa que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y si faltan a sus obligaciones son



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. En el caso de la S.R.L. –que es el que nos ocupa- los gerentes son responsables individual o solidariamente según la organización de la gerencia y en virtud de ello corresponde que respondan por los perjuicios que actuación personal ocasionó.

Como ya se ha señalado, no se discute que la codemandada Fraguglia era socia gerente de Skul S.R.L. (ver poder de fs. 24), y por lo tanto se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo referido precedentemente. Lo mismo cabe concluir con respecto a la demandada Luque, en tanto no desconoció en el responde su calidad de administradora de la sociedad, (ver responde de fs. 45/53).

Para la procedencia de la acción de responsabilidad prevista por el art. 59 L.S., se requiere la existencia de daños y perjuicios en relación de causalidad con la acción u omisión ilícita.

A mi modo de ver, resulta evidente el perjuicio sufrido por la trabajadora como consecuencia de la incorrecta registración de su contrato de trabajo y por lo tanto de su remuneración, para evitar la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La relación causal adecuada entre ese daño y las ilicitudes imputadas a las personas de existencia visible demandadas también es evidente.

Por todo lo reseñado considero que confirmar las condenas solidarias decididas en la instancia anterior.

III)- Analizaré a continuación el recurso de apelación articulado por la parte actora.

En primer lugar agravia a esta parte el rechazo del daño moral reclamado en la demanda, y a mi juicio le asiste razón en su planteo.

En lo que respecta a este aspecto del reclamo, diré que la actitud de la demandada de colocar a la actora en una situación de sospecha al reprochársele una “*pérdida de confianza y violación al deber de fidelidad al empleador*” por la circunstancia de que ella había declarado como testigo en dos causas seguidas contra aquella y que tales declaraciones serían “*...falsas, inexactas e injuriosas...*”, a mi juicio constituye una vulneración al derecho a la dignidad y honra del trabajador imputable a aquella, y conlleva consecuentemente el derecho de la actor a la reparación del daño moral sufrido (conf. arts. 62, 63, 68 y concs., L.C.T. -t.o.-; 522, 1.113, párr. 1º y concs., C. Civ.).

Conforme se resolviera precedentemente, las conductas que las demandadas le imputaron a la actora para despedirla, no solo no se ajustaron a la realidad de los hechos, sino que además significaron achacarle a la actora actitudes y conductas deshonrosas, con un método de comunicación agravante.

Si a esas circunstancias se le agrega el hecho de que ninguna de las imputaciones dirigidas contra la actora fue acreditada en autos, la decisión de despedirla en el marco expuesto, razonablemente permite concluir que la demandada tomó aquella decisión como una represalia por las declaraciones testimoniales que la actora prestó en dos juicios que se le seguían.

En este marco considero que se ha acreditado el daño sufrido por la actora, destacando que ese menoscabo ocasionado por la conducta empresaria se produjo en la esfera extrapatrimonial de aquella, al afectar su dignidad.

Teniendo en cuenta el hecho generador, las circunstancias del caso y los términos del reclamo, considero justo y equitativo fijar el monto del resarcimiento en la suma de \$20.000.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

La siguiente queja de la parte actora, pretende conmovier el rechazo de la multa normada por el art. 15 de la Ley Nacional de Empleo y, a mi juicio le asiste razón en su planteo.

El mencionado artículo establece: “ *Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará...*”

Las constancias de autos, me permiten afirmar que se han verificado los recaudos legales expuestos, me explico.

Está fuera de controversia que la extinción del contrato de trabajo de la actora se produjo por decisión unilateral de la empleadora expresada en la carta documento fechada el día 16/12/2011 y recibida por la Sra. Barrios el día 20 de diciembre del mismo año. Tampoco se discute a esta altura del proceso que no se probó en autos la causal invocada para decidir el despido.

Sentado lo anterior, advierto que de la fotocopia certificada de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 33, agregada a fs. 204/207, surge satisfecho el requisito de la intimación previa contemplada por el art. 11 de la LNE, -aspecto valorado en el fallo al declarar la procedencia de la indemnización del art. 10 de dicho cuerpo legal- en los siguientes términos: “*...En efecto, tengo en cuenta para así decidir que Barrio intimó a la patronal para que registrase la real remuneración percibida (ver tel. fs. 4 contestado con el obrante a fs. 6, reconocido a fs. 51), con copia a la Afip (cfr. fs. 5 e informe Correo Oficial, fs. 114).*”

Si bien advierto que de la sentencia aludida, no surge la fecha exacta en que la actora habría efectuado la intimación pertinente, no lo es menos que en la demanda se expresó que ello acaeció el 28/08/2010 -ver fs. 7, 1º párrafo- y la demandada no procedió a negar expresamente dicho presupuesto fáctico (conf. art. 356, inc. 1º, CPCC). En cuanto a la defensa intentada por la demandada a fs. 50 vta./51 vta., en relación a la improcedencia de la multa del art. 15, ley 24.013, por falta de intimación previa, cabe considerar que la misma ha quedado sin sustento en orden a lo que surge de la sentencia del Juzgado nº 33 y que he transcripto anteriormente.

En definitiva, considero que los recaudos exigidos por la primer parte del art. 15 LNE, se hallan satisfechos en tanto la extinción del contrato de trabajo de la actora se produjo por el despido directo incausado perfeccionado el 20/12/2011, esto es dentro de los dos años desde que ella había intimado fehacientemente a su empleadora a que regularice la registración de su contrato de trabajo de acuerdo a las previsiones de los arts. 9 y 10, LNE.

En atención a que dicho concepto alcanza a la suma de \$ 29.732,79 , y a la incompatibilidad establecida en la última parte del art. 1 de la ley 25.323, corresponderá revocar la procedencia de ésta última (establecida en \$24.913,28) , en tanto la del art. 15, LNE es más beneficiosa para los intereses de la actora.

También es atendible el agravio dirigido contra el rechazo de la indemnización del art. 80 RCT (t.o.) . Me explico.

Si bien como integrante de esta sala, integrada en su momento por el Dr. Morell y la Dra. García Margalejo, posteriormente por esta última y el Dr. Simon, y actualmente por el Dr. Arias Gibert –encontrándose vacante la vocalía 1-, me allané por razones de economía procesal, y sin perjuicio de mantener y dejar a salvo mi opinión expresada al votar en la causa: "Pantano,



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Carlos Gustavo c/First Club S.A." (sent. def. n° 68.030, dictada el 15/12/2005, del registro de la Sala V), al criterio sustentado por los magistrados mencionados en virtud del cual no procede la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80, L.C.T. (texto según ley 25.345), si la intimación pertinente es practicada antes del vencimiento del plazo establecido en el art. 3° del dec. 146/2001 (en la actual composición la doctrina contraria a mi tesis fue fijada en la sent. def. n° 72.984 dictada el 16/03/2011 en la causa: "Moglia, Emanuel c/Mirazonas S.A."), en el *sub examine* el tribunal, por vacancia de la vocalía 1, está integrado por el Dr. Arias Gibert y quien suscribe, y en caso de disidencia, por el Dr. Raffaghelli.

En este contexto, propicio resolver la cuestión planteada en el sentido expuesto en el caso "Pantano", cuyos argumentos en lo substancial reproduzco a continuación.

El art. 3° del dec. 146/2001 dispone:

"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (cfr. C.S.J.N., Fallos: 244:129), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y

para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (cfr. C.S.J.N., Fallos: 363:453).

El control de constitucionalidad de las leyes que compete a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permite (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:647, cons. 8º y sus citas; cons. 20 del voto del Dr. Carlos S. Fayt, 22/12/94, "Manauta, Juan J. y otros c/Embajada de la Federación Rusa", D.T. LV, ps. 643/55).

Desde esta perspectiva hermenéutica, el art. 3º del dec. 146/2001 debe ser interpretado dentro de los límites de la norma superior que reglamenta.

El último considerando del dec. 146/2001 dispone:

"...Que, por último, deviene necesario establecer el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modificatorias, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado artículo 80, incorporado por el artículo 45 de la ley 25.345..."

Tal como se deduce sin dificultad del último considerando del decreto citado, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80, L.C.T.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el generoso plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión (C.N.A.T., Sala III, sent. n° 84.720, 15/04/03, "Blanco, Ernesto Carlos Benito c/Club San Jorge S.A. Cía. de Capitalización y Ahorro").

Dicho en otros términos: la norma reglamentada otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización fijada; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la L.C.T. puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de Empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación.

De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. n° 85.785, 27/04/04, "Carabajal, Luis Raúl c/La Internacional S.A. y otro").

La interpretación que postulo luce plenamente aplicable al "sub-lite", ya que el contrato de trabajo quedó extinguido el 20/12/2011 y la actora intimó a la demandada el 22/12/2011 la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80, L.C.T. (texto según ley 25.345) (ver cartas documento obrante en sobre de fs. 3).

El monto de esta indemnización alcanza a la suma de \$ 5.338,56.

Finalmente, en relación al agravio de la actora dirigido contra la tasa de intereses establecida por la sentenciante anterior, teniendo en cuenta lo establecido por esta Cámara a través de la Resolución 2601 del 21/05/2014, corresponde dejar sin efecto lo decidido la tasa de interés indicada a fs. 227, 3º párrafo y en su lugar disponer que al capital de condena se le aplique la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

IV)- Como consecuencia de todo lo expuesto y de suscitar adhesión mi postura, deberá modificarse la sentencia de primera instancia, elevándose el capital de condena a la suma de **\$113.358,69**, sobre la que se calcularán los intereses conforme lo establecido por la Resolución CNAT 2601 del 21/05/2014.

V)- Asimismo, y en orden a lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, deberá dejarse sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios para adecuarlos al nuevo resultado del pleito.

Así, postulo que las primeras en ambas instancias se declaren solidariamente a cargo de las demandadas vencidas, habida cuenta que si bien no se me escapa que existe una diferencia entre el monto reclamado y aquel por el cual se admite la demanda, lo cierto es que la demandada incurrió en los incumplimientos injuriosos que llevaron a la actora a reclamar el reconocimiento de sus derechos (conf. art. 68, CPCCN).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

VI)- Teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad, complejidad y relevancia de las tareas profesionales cumplidas, como también atendiendo a las etapas procesales efectivamente actuadas y asimismo el valor económico comprometido en el litigio y resultado del mismo, propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada una de las codemandadas y los de la perita contadora en el 16%, el 7,5% y el 5%, respectivamente, porcentajes todos calculados sobre el capital de condena con más los intereses (conf. arts. 38, L.O.; 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concs., ley 21.839 y 3 y 12, dec. Ley 16.638/57).

Por los trabajos llevados a cabo ante esta alzada, propongo que los honorarios de las representaciones y patrocinios letrados de la actora y de cada una de las codemandadas se establezcan en el 25% de lo que en definitiva les corresponda por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 14, ley 21.839).

EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT manifestó:

Comparto el voto que antecede por análogos fundamentos, con la salvedad de que la norma del artículo 15 LNE tiene como consecuencia que “...el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido”. A diferencia de la norma de la ley 25.323 que establece los artículos sobre los cuales ha de incidir específicamente el cálculo de la multa, la norma del artículo 15 establece que lo que se ha de duplicar es el resarcimiento de los daños emergentes del despido (“... las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido”).

Por esta razón es que tal como lo sostuve en “Las multas de la ley de empleo” (JFM editores) y de modo coincidente Juan Carlos Fernández Madrid y Rodolfo Capón Filas en reiterados votos de la Sala VI, el objeto de duplicación no es solo la multa del artículo 245 RCT sino también todos

aquellos que fueran consecuencia del despido como es, por ejemplo, la indemnización por maternidad. Se excluye la indemnización por clientela en el viajante de comercio por cuanto ella se percibe por la sola extinción del vínculo, sin que sea condición de su percepción que el distracto sea imputado a la empleadora.

Por este motivo, en el que la indemnización del daño moral es consecuencia del despido, esta suma también debe ser duplicada, por lo que la multa del artículo 245 RCT debe ser incrementada en \$ 20.000

EL DOCTOR LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI manifestó:

Sin perjuicio de la respetable postura respecto a los rubros que deben incluirse en la indemnización del art. 15 de la ley 24.013... como consecuencia del despido” considero que respecto de la suma reconocida por daño moral y su eventual duplicación la misma no se encuentra incorporada como agravio (fs. 233), razón por la que en función del principio de congruencia me inhibe de expedirme al respecto.

No obstante ello, en cuanto a lo que resulta objeto de disidencia en autos, por análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Oscar Zas.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL POR MAYORIA RESUELVE** : 1) Modificar la sentencia de primera instancia, elevándose el capital de condena a la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 113.358,69), sobre la que se calcularán intereses de acuerdo a lo establecido en el considerando IV del presente acuerdo. 2) Costas de ambas instancias solidariamente a las demandadas vencidas. 3) Regular los honorarios de primera y de segunda instancias conforme se postula en el Considerando VI) del primer voto. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

MMV

Oscar Zas
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

Luis Aníbal Raffaghelli
Juez de Cámara